

CONSTANCIA SECRETARIAL- La Calera, 06 de abril de 2022. Al Despacho de la señora Juez, informando que el día 16 de marzo de 2022, fue radicada demanda ejecutiva de menor cuantía para la efectividad de la garantía real, proceso al que correspondió el número 2022 00069 00, y el cual se encuentra pendiente de calificación bajo los derroteros del artículo 90 del C.G.P., la documental mencionada proviene del correo que la apoderada del extremo actor registra en SIRNA.

La Escribiente



YULY PAOLA CASTRO CORONADO



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía No. 069 de 2022
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado: WILSON DUVAN DELGADO SEGURA
Fecha Auto: Mayo 05 de 2022

Teniendo en cuenta la declaratoria de emergencia económica, social y ecológica por parte del Gobierno Nacional y en concordancia con ello la expedición del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año en curso, el cual en su artículo 6 autoriza la presentación de la demanda como mensaje de datos y sus anexos en medio electrónico como regla general de la virtualidad en la referida contingencia, esta Sede Judicial siguiendo tales lineamientos, así como amparados en el principio de la buena fe que se refiere a la autenticidad de los documentos que soportan esta ejecución (**Primera Copia de Escritura Pública No. 8176 de fecha Octubre 8 de 2014 de la Notaria Treinta y Ocho (38) del círculo de Bogotá registrada en el folio de matrícula No. 50N- 20381422 y respaldada con el PAGARÉ N° 11233745.**) Originales que se encuentra en custodia de la parte demandante, los cuales podrán ser aportados cuando termine esta calamidad o se requiera por el Despacho, así como, que los mismos no se utilizarán como sustento para el cobro a través de otras acciones homólogas y evidenciado que se reúnen los requisitos exigidos por los artículos **82, 422, 424 y 468** del Código General del Proceso, así como **709** y siguientes del Código de Comercio, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Menor Cuantía a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** persona jurídica, identificada con **NIT. 899.999.284-4** y en contra de **WILSON DUVAN DELGADO SEGURA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **11.233.745** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL**

CUATROCIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$1.269.404.84) por concepto de **CUOTAS DE CAPITAL VENCIDAS**. (*Discriminados en las pretensiones, (1-1.1., 1.2., 1.3.)*)

2. Por la suma que corresponda a los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa de 15.42% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el valor del capital pretendido en el **numeral 1**, desde el 06 de diciembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago. (*Discriminados en las pretensiones, (1-1.1., 1.2., 1.3.)*)
3. Por la suma de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA CENTAVOS M/CTE (\$55.325.266.90)**, por concepto de **CAPITAL ACELERADO** de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda, es decir, desde el 16 de marzo de 2022.
4. Por la suma que corresponda a los **INTERESES MORATORIOS**, liquidados a la tasa de 15.42% E.A., sin que exceda la tasa máxima permitida por la ley, los cuales se liquidaran sobre el valor del capital pretendido en el **numeral 3**, desde la fecha de presentación de la demanda, 16 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago.
5. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$1.240.074.56)**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO VENCIDOS**, pactados a la tasa del 10.28% efectivo anual. (*Discriminados en las pretensiones, (4-4.1., 4.2., 4.3.)*)

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso, el Juzgado, **DECRETAR: EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO DEL INMUEBLE** objeto de garantía de la obligación aquí demandada, el cual está registrado en el Folio de Matricula **No. 50N-20381422**. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C, Zona Norte para lo pertinente.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada este auto, adviértasele que tiene diez (10) días para contestar y/o excepcionar, dentro de los cuales cuenta con cinco (5) días para pagar, dese cumplimiento al Artículo 442, 443, 431, 291 y 292 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2.020). Dicho enteramiento está a cargo de la parte actora.

CUARTO: Sobre los gastos, costas judiciales y agencias en derecho oportunamente el juzgado resolverá.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **CATHERINNE CASTELLANOS SANABRIA** identificada con cedula de ciudadanía número **1.022.364.940** de Bogotá y con T.P número **305.929** del Consejo Superior de la Judicatura, quien para los efectos del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 806 del 2.020 es titular del correo electrónico, judicial.castellanoscatherinne@gmail.com, se le advierte que todos los escritos deberán provenir del correo que la apoderada de la entidad demandante tiene registrado en SIRNA, so pena que la misma no se tenga en cuenta y que conforme certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura no se encuentra afectada con sanción alguna que se le impida fungir como tal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado **#16**
de **06 de mayo de 2022** Fijado a las
8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

**Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba0ac1d42a0ddc21d273864420ee0f70b1050e13cfdcb99e3433d35f4e246a6**

Documento generado en 05/05/2022 04:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**